

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilfredo Enrique Díaz Santana.

Abogado: Lic. Pascual Agüero Rosario.

Recurrida: Ana Luisa Paula.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Enrique Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982607-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 695-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Pascual Agüero Rosario, abogado de la parte recurrente, Wilfredo Enrique Díaz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón, abogado de la parte recurrida, Ana Luisa Paula;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Ana Luisa Paula, contra el señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00288-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demanda, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora Ana Luisa Paula, en contra del señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, señora Ana Luisa Paula, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Paula, por las razones anteriormente expuestas; B. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de Seis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de los intereses de la suma de Treinta Mil Peso dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Paula, por ser esto lo estipulado entre las partes en el recibo de fecha 12 de Octubre del 2012; C. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de los intereses de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$55,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Paula, por ser esto lo estipulado entre las partes en el recibo de fecha 23 de febrero del 2013; D. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago del interés fluctuante mensual de la suma de Setenta y Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$77,000.00), establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de interposición de la demandada, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la señora Ana Luisa Paula, por las razones ut supra mencionadas. **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Carlos Manuel Acosta Bretón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona a Reina Burst, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique la presente”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 683/2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, de generales no consignada en la sentencia, el cual fue decidido por la corte a qua mediante la sentencia núm. 695-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, mediante acto No. 683/2014 de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, contra la sentencia No. 00288-2014, de fecha 25 de marzo del año 2014, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y base legal; Violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, ahora recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Ana Luisa Paula, la suma total de ciento sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,000.00), por concepto de crédito adeudado más quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de los intereses generados y liquidados por el juez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Enrique Díaz Santana, contra la sentencia núm. 695-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.